

El criterio de conciencia a que se refiere el artículo 268 del C. de P. en M. C., no autoriza para variar o no aplicar la ley penal.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que se sigue contra Arturo Montero Corrales, por delito contra el patrimonio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal ha acusado a Arturo Montero Corrales de robo; el Tribunal califica el hecho como previsto y penado en el artículo 237 del C. P., pero aplica al reo pena inferior a la mínima, sin dar otra explicación que procede con el criterio de conciencia, que les faculta el artículo 269 del C. de P. P.

Esta disposición establece que el criterio para apreciar los hechos que determinan la absolución o condena, será de conciencia, pero no autoriza para variar o no aplicar la ley penal, aplicando al reo la pena mínima que fija el artículo 237 del código citado.

Lima, junio 25 de 1931.

Muñoz

RESOLUCION SUPREMA

Lima, noviembre 14 de 1931.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el fallo recurrido de fojas 29, su fecha 20 de mayo último, en la parte que, el Tribunal Correccional de Lima, condena a Arturo Montero Corrales, reo del delito de apropiación ilícita, a 9 días de prisión; reformándolo en esta parte, impusieron al mencionado reo, por el delito referido, 30 días de la misma pena, con descuento de la carcelería sufrida; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene el fallo citado; y los devolvieron.

ELIAS.—UMERES.—CAMPOS.—VALDIVIA.—VILLAGARCIA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 403.—Año 1931.
